

Juicio por jurados y estereotipos de género

Audiencia de *voir dire* e instrucciones

Agostina A. Camozzi,¹ Fabio D. Freggiaro,² Mariela A. Zausi³

Resumen

El trabajo aborda la incidencia de los estereotipos de género en el proceso de juicio por jurados, especialmente en la selección y las instrucciones impartidas a los jurados, no solo en casos de violencia de género. Se analiza la audiencia de *voir dire* como un mecanismo crucial para asegurar un jurado imparcial, y la importancia de incorporar la perspectiva de género en las instrucciones judiciales para evitar el sesgo en la valoración de la prueba. Este enfoque busca desarticular las creencias patriarcales que afectan la deliberación y el veredicto del jurado. Además, se examinan las normativas provinciales argentinas y los avances legislativos. Se aborda en particular los avances normativos en la nueva ley de jurados de la provincia de Santa Fe. Finalmente, se proponen buenas prácticas para mejorar la selección y capacitación de jurados, garantizando decisiones justas y sin prejuicios.

Sumario

1.- Introducción | 2.- Audiencia de *voir dire* | 3.- Instrucciones al jurado en casos de violencia de género | 4.- Recepción normativa en las provincias argentinas | 5.- Nueva ley de juicio por jurados en la provincia de Santa Fe | 6.- Conclusión | 7.- Bibliografía

Palabras clave

juicio por jurados – perspectiva de género – estereotipos de género – audiencia de *voir dire* – sesgos cognitivos – instrucciones al jurado – discriminación de género

¹ Abogada (Universidad Nacional de Rosario); especialista en derecho penal (Universidad Nacional de Rosario); diplomada en ciencias forenses e investigación criminal (C.E.A.D.E.); aspirante adscripta en las asignaturas «taller de litigación penal» y «derecho procesal penal» (Universidad Nacional de Rosario); empleada del Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación. Correo electrónico: agostinacamozi@gmail.com

² Abogado (Universidad Nacional de Rosario); especialista en derecho penal (Universidad Nacional de Rosario); Profesor universitario para la educación secundaria y superior (Universidad Abierta Interamericana); adscripto en la asignatura «taller de litigación penal» (UNR) y aspirante adscripto en «derecho penal i» (UNR); empleado del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe. Correo electrónico: freggiarofabio@gmail.com

³ Abogada (Universidad Nacional de Rosario); instructora judicial de la provincia de Buenos Aires (Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires); especialista en la magistratura (Universidad Católica Argentina); especializándose en derecho penal (Universidad Nacional de Rosario); juez de responsabilidad penal juvenil del departamento judicial San Nicolás, provincia de Buenos Aires. Correo electrónico: mzausi@hotmail.com

1. Introducción

El jurado, por su carácter ciudadano y representativo, forma parte de una sociedad atravesada por procesos de revisión crítica, deconstrucción de modelos y redefinición de costumbres, valores e identidades. En este marco, resulta indispensable analizar cómo los estereotipos de género, presentes tanto en la justicia profesional como en la ciudadanía, pueden incidir en la interpretación de los hechos y en la deliberación judicial.

El desafío no radica en el tipo de juzgador en sí, sino en el diseño de un proceso penal que minimice el margen de injerencia de prejuicios estructurales. Si bien históricamente se ha atribuido a la justicia técnica una mayor capacidad de imparcialidad, la experiencia demuestra que los estereotipos también se reproducen en sus decisiones. Por ello, el juicio por jurados no debe ser visto como un riesgo, sino como una oportunidad para repensar las garantías de imparcialidad desde una perspectiva plural, deliberativa y con enfoque de género.

En esta línea, el Dr. Horacio Rosatti (2019), en su voto en el ya conocido fallo Canales, el juicio por jurados es un modelo de administración de justicia penal que permite conjugar la precisión propia del saber técnico con la apreciación prudencial de los representantes del pueblo y que, al fundarse en la deliberación y construcción de consensos, constituye una experiencia generadora de ciudadanía.

Binder (2013: 61) sostenía que ante la pregunta *¿por qué nos deben juzgar ciudadanos?*, el cuestionamiento central debía ser otro, más bien *«¿Cómo evitamos ser juzgados, exclusivamente, por un cuerpo reducido y permanente de personas cuyo único oficio es juzgar a los demás?»*

Es el proceso acusatorio, adversarial, oral y público el garante de la verdad procesal, propia de la confrontación de la prueba de las partes y la imparcialidad e independencia del juzgador. Ergo, no es la especialidad técnica del juez profesional la salvaguarda de la verdad, sino la calidad del proceso penal.

Adentrándonos en la temática propuesta y como se postulará inicialmente, debemos reconocer que subyacen en el seno de la justicia profesional mecanismos de reproducción de estereotipos de género en las decisiones de la judicatura que representan un gran desafío para la eficiencia y calidad de nuestro sistema de justicia.

Esta reproducción de prejuicios y estereotipos discriminatorios en el ámbito de la justicia profesional no solo es un impedimento para la consecución de un principio general de justicia, sino también una seria afrenta a los derechos humanos de las mujeres y LGBTIQ+, desde el inicio de la investigación y a lo largo del proceso judicial.

En el caso «*Campo Algodonero vs. México*» la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que cuando los estereotipos de género se reflejan en políticas públicas y prácticas de agentes estatales, contribuyen a mantener y justificar la subordinación de las mujeres y son una de las causas y consecuencias de la violencia de género.

Es en este contexto que el juicio por jurados se erige, no solo como un derecho y garantía de imparcialidad, sino también como una herramienta sanadora de los vicios de la justicia profesional. Los ciudadanos participando de la resolución de causas criminales, evidencian ventajas para eliminar estas prácticas discriminatorias.

Es por ello que, se torna necesario fortalecer los mecanismos procesales que garanticen la imparcialidad del jurado frente a casos atravesados por estereotipos de

género, tanto en el aspecto probatorio del análisis de los hechos que conforman el objeto procesal, como en su correcto encuadre jurídico.

La problemática de la asignación de roles predeterminados a hombres y mujeres, y sus consecuentes incompatibilidades, limitaciones, frenos, distinciones, segregaciones, tanto en aspectos físicos como sociales, económicos, psicológicos y/o laborales, no siempre pueden advertirse de manera ostensible. Ello porque ese bagaje sociocultural patriarcal no nos exime a ninguno de nosotros de reproducir, aunque sea en pequeñas escalas o imperceptiblemente, estas discriminaciones blandas. Cuando decimos ninguno de nosotros, nos referimos a operadores judiciales de la justicia profesional; jueces/zas; fiscales; abogados/as. Y por supuesto, tampoco se desligan de la interpretación, deliberación y veredicto de un jurado popular.

Estas conductas, son las denominadas por la doctrina y jurisprudencia como estereotipos de género. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que se refieren a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

La creación y uso de estos estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, se convierte en una causa y consecuencia de la violencia de género, condición que se agrava cuando se refleja implícita o explícitamente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales, de las cuales por supuesto el poder judicial se encuentra exento... ¿y los jurados populares?

El desconocimiento del contexto de género da pie al uso de estereotipos y su utilización deriva en toma de decisiones erróneas, por el hecho de fundarse en creencias y perjuicios que adjudican cualidades y características a las personas únicamente en base al sexo o el género, que muchas veces tienden a subordinar y a perjudicar a los miembros del grupo identificado para perpetuar las desigualdades (Reyes, 2021b: 280).

En palabras de Piqué y Pzellinsy (2015), estos estereotipos vienen a distorsionar las percepciones y en definitiva «conducen a decisiones que, en lugar de basarse en los hechos relevantes, se fundan en creencias y mitos preconcebidos. De esa forma, afectan el derecho de las mujeres a un proceso judicial imparcial».

Es por ello que nos preguntamos, ¿es posible armonizar los preceptos básicos de las leyes 27.499 («ley Micaela»), 24.632 (Convención Belém do Pará) y las Reglas de Brasilia con la conformación e instrucción de los jurados populares?

El principal objetivo del presente trabajo será identificar buenas prácticas – legislativas y judiciales - que tiendan a desterrar la influencia negativa de los estereotipos de género a la hora de la interpretación y dilucidación de casos resueltos en juicio por jurados.

Por ello comenzaremos analizando la denominada audiencia de *voir dire*, pasando luego a entender el rol de la perspectiva de género en las instrucciones a los jurados, finalizando con el análisis comparativo de las normativas provinciales de nuestro país en la materia.

2. Audiencia de *voir dire*

Una de las más enérgicas diferencias entre el juicio técnico o justicia profesional, con respecto al juicio por jurados, es la posibilidad de seleccionar a los miembros del cuerpo que en definitiva culminarán por deponer el veredicto. Y es qué, amén de las patológicas prácticas de fórum shopping existentes en los sistemas tradicionales, el deber ser indica

que el juez profesional no puede bajo ningún concepto ser elegido por las partes del litigio, más bien será asignado por el respectivo colegio de jueces.

La audiencia de selección de jurados, por su modalidad contradictoria -llevada a cabo de manera adecuada- permite lograr la mejor composición que garantice la imparcialidad, y el consecuente despojo de resabios estereotipados o discriminatorios de los candidatos a jueces sorteados.

En este sentido, «la Corte [Interamericana de Derechos Humanos] nota que el procedimiento central en que puede disiparse la posible imparcialidad del jurado es la audiencia de desinsaculación, que en los sistemas anglosajones se denomina *voir dire*» (Penna, 2019: 34).

En definitiva, «la audiencia de *voir dire* es aquella por medio de la cual las partes, a través de un mecanismo de exclusiones, obtendrán el jurado imparcial e independiente que actuará en el caso concreto» (Granillo Fernández y Granillo Fernández, 2016). Contrariamente a la creencia común, en esta audiencia no se busca seleccionar a quienes aparentan mayor predisposición a fallar a favor de una parte. Por el contrario, dada la brevedad del tiempo disponible, el propósito central es excluir a quienes evidencian resistencia a incorporar la teoría del caso propuesta.

En el camino intrínseco del juicio por jurados, identificamos al sorteo como el primer momento para el control de paridad de género. En este sentido, el género de los candidatos se determina en base al asignado en el documento nacional de identidad (DNI).

Esta cualificación, aunque práctica, enmascara un desentendimiento de los fundamentos de la ley 26.743 -comúnmente conocida como «ley de identidad de género»- y el posterior decreto 476/2021, por el que se incorporó la posibilidad de optar por la nomenclatura «X» en el DNI y en el pasaporte, para reconocer identidades de género por fuera del binomio hombre/mujer.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha elaborado una serie de directrices para la construcción de una sociedad más justa e incluyente, basada en el respeto a la orientación sexual, identidad de género, tanto sea real o percibida, y diversidad corporal, tomando como base el reconocimiento de derechos específicos que traducen de forma efectiva la protección integral y la garantía del derecho a la identidad de dichas personas.

Aunque la equidad de desinsaculación entre el sexo masculino y femenino haya sido un gran avance legislativo, es menester prever mecanismos de equidad real que no conformen un prototipo cisgénero.

Con esta apreciación no desconocemos el fundamento histórico de la paridad de género en la composición del jurado ciudadano, así como tampoco su funcionalidad para la eliminación de estereotipos de género.

En un estudio realizado en base a las experiencias en la provincia de Neuquén, se recolectó el testimonio de un jurado que evidenció este logro, y es que mientras se cuestionaba el tiempo que transcurrió entre los abusos y la denuncia hecha por la víctima, una miembro del jurado manifestó: «yo fui abusada de chica y las mismas costumbres que uno tiene en algunos lugares te llevan a veces a callarte» (Loncopan Berti, 2021).

Se advierte que dicha paridad entre varones y mujeres no tiene por qué obstar la integración con aquellas personas no identificadas en el binomio cisgénero, sobre todo

cuando la materia criminal puesta a debate pudiera tener incidencia o afectación sobre intereses de personas que se identifiquen como tal.

Ha resultado un avance significativo la regulación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en art. 13 de ley 6.451, prevé un jurado integrado con doce miembros titulares y dos suplentes y agrega que como mínimo cinco deberán ser mujeres y otros cinco varones. Esta salvedad demuestra el resguardo a que dos integrantes fueran personas no binarias y diversidades sexuales.

Sostuvo Analía V. Reyes (2021c) que esta regulación de CABA, nos ubica como un estado promotor de la diversidad, sobre todo «en un ámbito como la justicia donde precisamente existe discriminación basada en el género tanto, en su composición (...) como en sus prácticas diarias a través del trato que dispensa a quienes utilizan el servicio de justicia».

La composición representativa y diversa de un jurado es una garantía de la independencia de este, y de calidad del decisorio por su mayor complejidad deliberativa. Ahora bien, ¿cuándo se desarrolla centralmente la composición final del jurado en aras a su imparcialidad? Sin dudas aquello se logra en la audiencia de *voir dire*, principalmente valiéndose de recusaciones con y sin causa.

Lo que está en juego en esta instancia es la detección explícita de posicionamientos ideológicos, convicciones religiosas absolutas, prejuicios estructurales (como el racismo y la discriminación) y, en general, cualquier dato verificable que comprometa las condiciones mínimas de imparcialidad e independencia exigidas.

Es que, cuando el litigante se afronte a un potencial jurado con parcialidad, sobre todo aquella que niegue su teoría del caso, encontrará como recurso las recusaciones con y sin causa, a los fines de evitar que dichos juicios preconcebidos innatos del candidato se conviertan en un interpretador caprichoso de la prueba rendida en debate.

En el punto central de nuestro trabajo, cobra vital importancia no solo la labor del litigante, sino también la del juez técnico que preside la audiencia, conforme se verá a continuación.

Supongamos que se lleva a juicio por jurados el caso en que una madre es acusada por fiscalía por el delito de homicidio, en circunstancias en que su hijo falleciera mientras se encontraba al cuidado de su padrastro, quien lo dejó caer al piso, mientras su mujer realizaba la compra de víveres.

Durante las conversaciones con los posibles jurados, el litigante les pide que levanten la mano aquellos que crean que es la madre quien tiene el rol fundamental y preponderante en la casa para el cuidado de los hijos; dos personas levantan la mano, y el litigante les repregunta individualmente. Uno manifiesta que su madre siempre se encargó de su cuidado, pero que él como padre siempre trató de ayudar a su esposa en el cuidado de los hijos, por lo que termina siendo un rol compartido. La otra persona responde que los roles están bien asignados desde siempre, la mujer cuida a los hijos y el hombre trabajador, en su casa solo debe descansar.

No caben dudas que ambos discursos demuestran, aunque con distinta intensidad, fuertes estereotipos de género, de asignación de tareas diferenciadas basadas en el sexo. No solo que dichos prejuicios van a ser perjudiciales para la teoría del caso de la defensa, sino que el rol del litigante obliga a disponer de sus mecanismos de control para evitar que tales injerencias se inserten en el debate de los jurados.

Aquí el juez no puede suplir el rol de las partes, por ello es fundamental la correcta utilización de las recusaciones.

Demás está decir que, a los fines de evidenciar estas asignaciones de roles, estereotipos o fórmulas discriminatorias, la parte debe ahondar en la versión del jurado seleccionable, y evitar ritualismos y preguntas de formulario sin contexto.

Ahora bien, continuando con el supuesto antes planteado, pensemos que la acusada es una joven madre de 20 años. De los 36 jurados sorteados, 18 hombres y 18 mujeres, que luego se convertirán en 6 y 6 para la composición final, 10 de esas mujeres tienen más de 55 años, 4 tienen más de 35 y las otras 4 entre 18 y 35 años. Con los distintos mecanismos de recusación, la Fiscalía logra dispensar del cargo a las 4 mujeres de entre 18 y 35 y a 2 de entre 35 y 55. Indefectiblemente el jurado se compondrá finalmente con mujeres dentro del rango etario más alto.

Se torna sumamente importante la figura del juez quien deberá evaluar la práctica del litigante a los fines de determinar si dichas recusaciones pudieron o no corresponderse con una práctica discriminatoria.

Tal y como diera cuenta Reyes (2021c) la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el caso «Taylor vs. Louisiana» previó que la conformación de un *petit jury* integrado por una muestra representativa de la comunidad constituye un elemento fundamental del derecho al juicio por jurado consagrado en la sexta Enmienda. «De ahí que, la exclusión sistemática de aquellos grupos viola la garantía a un juicio por jurados representativo. El jurado representativo es el que refleja la demografía de la comunidad».

En tal sentido, le corresponde al juez, en procura de satisfacer la garantía de contar con un jurado imparcial, evaluar el resultado final de las recusaciones sin causa a los fines de que ellas no sean un mecanismo abyecto para introducir un desequilibrio discriminatorio en la conformación final.

La buena práctica legislativa requiere que la prohibición de recusación discriminatoria deba indicarse tanto para los supuestos con expresión de causa, como sin. Sin embargo, su falta de previsión legal no es impedimento a que la misma pueda ser planteada por la contraria, en virtud de las mandas constitucionales y convencionales.

Asimismo, entendemos no es menester que dicha causal sea objetada por la contraria, dado que el control de las conductas discriminatorias por cualquier tipo -incluido el género- que puedan afectar el proceso, es de orden público, y podrá ser aplicada oficiosamente por el juez a cargo.

Recordemos que en el antecedente «JEB c. Alabama ex rel. TB», la Corte de Estados Unidos extendió los alcances de la regla Batson, a las recusaciones sin causa fundadas exclusivamente en el género.

Se tomó en cuenta la vulnerabilidad por exclusión histórica de las mujeres en los jurados y los innumerables estereotipos utilizados para justificar sus recusaciones. Incluso se ha dicho que «las mujeres eran demasiado frágiles y virginales para soportar la atmósfera contaminada de la sala de audiencias» (Reyes, 2021c).

Es así como la Corte estadounidense entendió que cualquier recusación fundada en motivos de género se encuentran sujetas a un control más exhaustivo y requieren una «justificación sumamente persuasiva» para que fueran procedentes.

La garantía de la recusación sin expresión de causa no prevé que el género pueda ser un motivante de disminución de confianza. Es por ello que se torna necesario rever los

presupuestos normativos de prohibición de recusación por discriminación de género o estereotipos, y hacerlos extensivos también a las recusaciones sin causa.

Por último, en lo que respecta a la composición final del jurado, la salvedad ha de resultar la misma que la analizada al momento de tratar el tema del sorteo. Ello en el sentido que, así como se boga por la equidad de género (en todas sus formas de identificación) para el proceso previo a la selección, lo mismo se pretenderá para la composición final. Ello al menos en casos asimilables a las previsiones de la ley de jurados chaqueña en su artículo cuarto, en cuanto a la composición con población indígena en los casos que los involucrados sean de dicha comunidad.

Así dicho, a la igualdad de género alcanzada por la normativa de jurados, podríamos superarla con una real equidad de género, que no es ni más ni menos que la atención a las características y condiciones personales y sociales de cada uno de los miembros potencialmente jurados, que abandonen en definitiva los facilistas conceptos cisgénero y patriarcales.

3. Instrucciones al jurado en casos de violencia de género

Uno de los mecanismos para el contralor del veredicto son las instrucciones al jurado. Mediante aquéllas el juez que dirige el juicio les comunica a los jurados la ley aplicable al caso (Harfuch, 2019: 351-375)

En rigor de verdad, las instrucciones consisten en la explicación del derecho aplicable al caso a los ciudadanos que forman parte del jurado popular. En este sentido, transmiten el modo en que los jurados se deben conducir a la hora de juzgar el hecho en cuestión.

Por otro lado, interesa mencionar que juzgar con perspectiva de género significa dejar de lado los estereotipos a la hora de valorar la prueba y fijar los hechos, implica cumplir con el estándar del derecho internacional de los derechos humanos con la finalidad de evitar discriminaciones por razón del género y garantizar la interpretación y aplicación de la ley de forma igualitaria.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la causa Roldan (17-03-23, considerando XII) ha dicho que la incorporación de una perspectiva de género en el proceso judicial contribuye directamente a la efectivización de los derechos de las mujeres, al fortalecimiento del principio de igualdad y a una tutela jurisdiccional que evite la reproducción de estereotipos que asignan conductas esperables según el sexo o género de las personas. En ese marco, el principio de amplitud probatoria previsto en los artículos 16 inciso «i» y 31 de la ley 26.485 opera como herramienta normativa para neutralizar los sesgos discriminatorios que históricamente han condicionado la valoración de la prueba mediante enfoques prejuiciosos sobre la víctima o la persona imputada.

La perspectiva de género debe tener aplicación en todos los momentos de la actividad probatoria: en la conformación del conjunto de los elementos de juicio, en la valoración de los elementos de juicio y en la adopción de la decisión sobre los hechos probados (Ferrer Beltrán, 2007: 41-47).

En el caso de los juicios por jurados, es necesario resaltar que el deber de tener en cuenta la perspectiva de género no solo se encuentra en cabeza del juez instructor, sino también de los litigantes (tanto defensores como fiscales) a la hora de llevar adelante su

teoría del caso, y, además, del jurado popular por ser quienes, en definitiva, van a decidir sobre la culpabilidad o no culpabilidad de la persona imputada.

En relación con los operadores jurídicos, en nuestro país, en el año 2019, se sancionó la ley 27.499, conocida como «Ley Micaela», que establece la capacitación obligatoria, permanente y transversal en género para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la nación (art.1). De esta manera, la ley busca evitar la repercusión negativa de estereotipos de género en el desempeño de dichas funciones, y cumplir con los estándares establecidos en el derecho internacional, reconocidos en la Convención Belém do Pará y Reglas de Brasilia, a las que Argentina ha adherido.

Ahora bien, en el caso del jurado popular, el primer mecanismo para tratar de evitar sesgos discriminatorios y estereotipos de género es la audiencia de *voir dire* que fue tratada en el capítulo precedente, y mediante la cual se pretende realizar una especie de filtro de las personas que integrarán el mismo. La segunda herramienta con la que contamos son las instrucciones que el juez imparte a los jurados.

El empleo de estereotipos de género, que da pie el desconocimiento del contexto de género, conduce a la toma de decisiones erróneas, debido a que aquéllos se sustentan en creencias, prejuicios e ideas preconcebidas y estereotipadas propias del sistema patriarcal que existen en el imaginario social, que la mayoría de las veces tienden a subordinar y a perjudicar a los miembros del grupo identificado y, así, perpetuar las desigualdades.

Así como hemos manifestado que sucedió y sucede con la justicia profesional, los jurados populares son susceptibles de trasladar al procedimiento tales prejuicios, máxime al momento de valorar la «credibilidad» de la víctima y la «culpabilidad» del acusado, condicionando de modo especial a quienes no poseen conocimiento específico en la temática. Sin embargo, somos conscientes que, en el caso de los jurados, los operadores de la justicia contamos con muchas más herramientas para evitar la influencia de estos prejuicios o sesgos.

La comunicación al jurado de información relacionada con el enfoque de género, la existencia de estereotipos y la obligación de no aplicarlos en la valoración de la prueba, impartida por operadores -que deben estar capacitados en la temática-, en las instrucciones que se les brindan, ayuda a evitar prácticas discriminatorias y violentas contra la mujer a la hora de valorar la prueba.

Realizar un análisis con perspectiva de género implica conocer sobre el fenómeno de la violencia de género, sus causas, características, formas de abordaje, implicancias, para poder evaluar la información en un proceso de manera contextualizada y evitar caer en discriminaciones arbitrarias.

El jurado debe ser instruido para aplicar la perspectiva de género tanto en el razonamiento probatorio, como así también en el análisis de la normativa en particular. En el marco del juicio por jurados, resulta indispensable que las instrucciones incluyan el enfoque de género, tanto al momento de explicar la normativa aplicable como al establecer los criterios para valorar la prueba. Es esencial generar conciencia entre los jurados sobre los mecanismos heurísticos que operan en la toma de decisiones y sobre el uso inadvertido de estereotipos que pueden derivar en errores de juicio. En consecuencia, corresponde informarles cuáles son los estereotipos que suelen activarse en los tipos de casos que deberán resolver.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires recientemente ha encomendado adoptar las medidas necesarias para asegurar que se cumpla con los estándares de debida diligencia reforzada y que, al mismo tiempo, se garantice que el jurado popular y el juez técnico cumplan con la garantía de imparcialidad, la que exige una actuación libre de estereotipos de género. (Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, expte. P 134.954)

No basta con decirles que deben juzgar con perspectiva de género, o instruirlos acerca de los distintos significados que tienen las formas de violencia contra la mujer, se les debe brindar las herramientas cognitivas necesarias para que puedan realizar por sí un análisis del caso con ese enfoque contextualizado (Reyes, 2021a). Creemos recomendable que se incluyan ejemplos de la vida cotidiana relacionados con cada situación en particular.

Las instrucciones deben ser transmitidas de forma clara, sencilla y de manera sintética y precisa. Binder afirma que se les transmite en un lenguaje asequible la interpretación de la ley probatoria como así, de la ley sustantiva y constitucional/convencional. (Binder, 2014)

En este sentido, se destaca la importancia del momento en el que se imparten este tipo de instrucciones al jurado. Brindar instrucciones acerca de la valoración de la prueba con perspectiva de género antes del desarrollo del juicio permitirá al jurado ir analizando la prueba que se va produciendo, tratando de dejar de lado los estereotipos con que, probablemente, ingresaron al recinto.

El modo en que se brindan también es importante en tanto es conveniente utilizar distintas herramientas como ser gráficos y videos, además de la lectura de estas, con la finalidad de lograr el cabal entendimiento. En el mismo sentido es importante un trabajo interdisciplinario al momento de la elaboración de las pautas y, también, tener presente las reglas de persuasión a los fines de lograr la atención y comprensión del jurado.

En este punto interesa remarcar que las instrucciones son pasibles de control tanto por el órgano acusador como por la defensa del imputado, y que los jueces deben ser neutrales y equilibrados a la hora de brindarlas, evitando que a partir de las mismas se pueda inferir un posicionamiento a favor de una de las teorías del caso.

La utilidad práctica de instruir con perspectiva de género la vemos en la deliberación que realiza el jurado para llegar al veredicto. En ese momento, los jurados expresan sus opiniones y, en caso de que alguno advierta que la idea de otro se funda en un estereotipo, puede exponerlo a los fines de que deje de lado esta impresión basada en sesgos y eliminar, así, su efecto en la decisión final.

Por su parte, respecto a la omisión de las instrucciones dirigidas al jurado, Schiavo (2014: 387) indica que

(...) en tanto ellas constituyen una parte fundamental de las «razones» explícitas que conducen al jurado a decidir en la forma en que lo hace, la omisión de su inclusión resulta equivalente a la falta de motivación en la sentencia del juicio sustanciado ante jueces profesionales.

Por lo tanto, consideramos que, la omisión de instruir con perspectiva de género conlleva a una sentencia inválida.

4. Recepción normativa en las provincias argentinas

En nuestro país, el juicio por jurados constituye un mandato constitucional de carácter programático (arts. 24, 75 inc. 12, y 128 CN) funcionando como corolario del sistema republicano de gobierno. Sin embargo, es una deuda pendiente en varias provincias argentinas. Actualmente esta modalidad de juzgamiento la podemos encontrar en Buenos Aires, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Entre Ríos, San Juan, Chaco, Chubut, Catamarca, Córdoba, Santa Fe y también en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De la lectura y análisis de las leyes que regulan el juicio por jurados en las mencionadas provincias, interesa aquí remarcar los postulados en cuanto a la temática que venimos tratando.

El primer mecanismo contra la discriminación que se observa, de forma unánime, en las regulaciones de todas las provincias, es la integración de los miembros del jurado a través de la elección de sus integrantes por sorteo a partir del padrón electoral. De esta manera, se busca llegar a una composición heterogénea de un jurado compuesto con personas de diversas perspectivas, condiciones y características, en miras a garantizar la imparcialidad, independencia y racionalidad de la decisión.

Algunas legislaciones intentan dar un paso más allá y regulan la composición de este en base al entorno social de la víctima o imputado. Tal es el caso de las provincias de Neuquén y de Río Negro, cuyas leyes establecen que el jurado se compondrá, de ser posible, con personas que pertenezcan al mismo entorno social y cultural del imputado, y con personas mayores, adultas y jóvenes (art. 198, inc. 6, ley 2.784 y art. 193, inc. 6, ley 5.020).

Por su parte, la ley de Chaco prevé la integración del jurado con personas de Pueblos Indígenas (Quom, Wichi o Mocoví) cuando se juzgue un hecho en el cual la víctima y/o el imputado pertenezcan a dichas comunidades (art. 4, ley 7.661).

En lo que refiere a la paridad de género en la composición del jurado, la totalidad de las provincias argentinas receptan cláusulas de equidad, garantizando un 50% de género masculino y un 50% de género femenino, variando, en definitiva, únicamente el número de jurados a sortearse entre los 36 y los 48. Lo que se busca es tratar de eliminar cualquier presunta discriminación por género y, en definitiva, que el jurado sea representativo de la sociedad y no se excluya a ningún grupo.

Como bien señala la normativa mendocina, el género de los candidatos se determina en base al asignado en el documento nacional de identidad (art. 6, ley 9.106). Aunque la equidad de desinsaculación entre hombres y mujeres haya sido un gran avance legislativo, reiteramos la necesidad de que se prevea la inclusión de otras minorías excluidas para así evitar discriminaciones y cumplir con los estándares internacionales.

Al respecto, sería plausible prever mecanismos de aseguramiento de sorteo de jurados no binarios, en supuestos análogos a lo que la provincia de Chaco previó para los casos de los Pueblos Indígenas Quom, Wichi o Mocoví. Ciento es que la cantidad de personas que han optado por la rectificación contemplada en el decreto 476/2021 aún son un número escaso a los fines planteados en el presente; más ello no obsta que el legislador deba tener como mira la verdadera homogeneidad retratada en la realidad y no reafianzar el relegamiento de los eternos relegados.

Es en este punto, como hubiéramos referido anteriormente, que la normativa de Ciudad Autónoma de Buenos Aires presenta un avance a nivel mundial, reservando un

mínimo de 5 y máximo de 6 hombres y mujeres, lo que da pie a la integración con hasta 2 personas no binarias y/o cualquier otra diversidad que no se enmarque en un prototipo cisgénero.

En lo que refiere al mecanismo de selección en la audiencia de *voir dire*, si bien en las provincias que aprobaron la realización de juicios por jurados se contempla la prohibición de recusaciones con causa discriminatoria, pocas son las que han estipulado la prohibición de estas en las recusaciones sin causa.

Lucen completas, en este sentido, las regulaciones de Chaco, Chubut y Entre Ríos que disponen a modo general que las recusaciones no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.

Las leyes de Neuquén, Río Negro y Mendoza, directamente no establecieron impedimento normativo expreso para las recusaciones basadas en motivos discriminatorios de cualquier tipo.

Los casos de la provincia de Buenos Aires, San Juan, Catamarca y Ciudad Autónoma de Buenos Aires revisten particular complejidad dado que expresamente indican que las recusaciones con causa no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase. La construcción normativa parece resaltar, por falencia legislativa, que las recusaciones sin causa sí permiten motivos discriminatorios. Y, aunque muchas veces aquél podrá pasar por alto por no ser necesaria la fundamentación de estas, como hemos analizado anteriormente, es posible identificarlas aún en los supuestos sin expresión de causa, y en caso de así hacerlo, deberán denegar las mismas o recomponer los jurados seleccionables con nuevos miembros sorteados a tales fines, con miras a compensar la conducta discriminatoria.

Por su parte, en la regulación de las recusaciones sin causa existe amplia variedad legislativa, partiendo desde una única posibilidad en el caso de Neuquén, a hasta cuatro en el caso de Buenos Aires. Lo mismo sucede con las cláusulas de prohibición de motivos ocultos discriminatorios.

En cuanto a las instrucciones, no existen modelos únicos que sean utilizados por los jueces técnicos en las distintas jurisdicciones de nuestro país. Además, casi ninguna de las leyes prevé expresamente la obligación de instruir a los jurados con perspectiva de género. La excepción a lo dicho la podemos encontrar en la ley que estableció el juicio por jurados civil en Chaco que, en el art. 45, regula el deber de los jueces de instruir al jurado en los conflictos que involucren derechos humanos sobre las reglas y estándares que definen su exigibilidad, entre ellos, la perspectiva de género.

En el mismo sentido, podemos observar que en el proyecto de implementación de juicio por jurados en la justicia federal se reguló en forma expresa, la capacitación obligatoria en género de «los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicos y asesores y asesoras de incapaces en perspectiva de género a los fines de instruir al jurado en cada caso, en los delitos que así correspondan».

La ley de Catamarca regula la capacitación de agentes y funcionarios/as judiciales en litigación adversarial ante jurados y perspectiva de género «para impartir correctas instrucciones al jurado».

Celebramos la incorporación de artículos como el citado en las distintas leyes ya que hace a la efectividad del cumplimiento de las obligaciones internacionales en la materia.

Como hemos analizado, desde la primera sanción de jurado popular en la provincia de Córdoba, hasta los últimos proyectos aprobados en Chubut, Catamarca y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2021), notamos un gran avance, no solo en materia de litigio adversarial, calidad de la prueba, composición de jurados, rol de partes y del juez instructor, sino también en materia de derechos humanos y perspectiva de género. Entendemos que las bases o pautas a las cuales concluiremos en el presente pueden constituirse en los objetivos generales para las próximas reformas.

5. Nueva ley de juicio por jurados en la provincia de Santa Fe

En términos generales, la flamante legislación santafecina sigue los mismos lineamientos que el resto de las provincias como fuera analizado anteriormente.

Prevé paridad de género tanto para la conformación de listas bianuales, para la integración del jurado y para los reemplazos (arts. 3, 14, 19 y 24 de ley 14.253/2024).

Siguiendo lo antes analizado, no estipula en particular la normativa de la provincia de Santa Fe la integración de los listados con personas no binarias, ni casos particulares de afectación de intereses a la comunidad LGTBIIQ+, sin embargo, su redacción no obsta al cumplimiento de esta premisa.

El mencionado artículo 3, dispone: una integración de doce miembros titulares y, como mínimo dos suplentes atendiendo las circunstancias del caso. «El panel de jurados titulares y suplentes debe garantizar la paridad de género entre varones y mujeres».

Al no disponer la norma santafecina un número fijo de hombres y mujeres (6 y 6), sino exigir la paridad entre estos, nada impide la conformación con número par de personas no binarias, manteniendo incólume la paridad.

En materia recusaciones, resulta clara la normativa en cuanto a su prohibición por motivos discriminatorios tanto se tratase en las con causa, como en las sin causa (art. 32).

Es necesario destacar lo contemplado por la ley 14.253 en cuanto a las instrucciones al jurado. El artículo 48 prevé que «las instrucciones deberán contemplar los lineamientos de protección integral de víctimas, así como perspectiva de género e interés superior del niño en los casos que así lo requieran».

Vemos con gran acierto la inclusión normativa de la obligación de instrucción al jurado en materia de perspectiva de género, la cual no puede quedar a la deriva del litigio de las partes respecto a su incorporación o no, sino que obligatoriamente debe ser contemplada y vertida a los jurados.

En materia de género, la normativa de jurados de la provincia de Santa Fe resulta altamente satisfactoria, a comparación de las estipulaciones en esta materia en el resto de las provincias argentinas, sobre todo en cuanto a las instrucciones y las posibilidades que abre la redacción en cuanto a la integración.

6. Conclusión

Como hemos desarrollado a lo largo del trabajo, el objetivo principal era crear pautas que puedan ser receptadas tanto normativamente como en la práctica profesional, a los

fines de evitar la conformación de estereotipos o cualquier cláusula discriminatoria que, en definitiva, culmine afectando la deliberación y veredicto del jurado.

En los casos donde la normativa provincial lo habilite, al momento de remitir formularios de preguntas a los jurados, previos a la audiencia de *voir dire*, sería conveniente que en aquellos se incluyan categorías tendientes a identificar estereotipos de género y la consecuente tolerancia o rechazo de los seleccionables a dichas afirmaciones. Con ello, los litigantes tendrán una base fundamental para la preparación de la audiencia, la cual no puede bajo ningún concepto dejarse librada al azar.

Por supuesto, en esta idea de audiencia de selección que esté preparada por el profesional, implica ahondar en las cualidades personales, historias de vida, preconceptos, que tenga el jurado seleccionable, no como un mero trámite, sino como un compromiso con el verdadero perfil del candidato, que permita filtrar los tintes discriminatorios de la composición final.

Con respecto a la legislación en materia de recusaciones, deberían las legislaciones provinciales procurar solucionar la inaceptable exclusión de cláusula antidiscriminatoria, en todo sentido, para la formulación de estas, tanto sean causadas como sin expresión de causa.

En cuanto al rol del litigante en materia de recusaciones, deberá propender a efectuar aquellas que dispensen del cargo a los candidatos que puedan infiltrar preopiniones discriminatorias en la deliberación del jurado; asimismo tendrá que controlar -objetar- las recusaciones planteadas por la contraria cuando las mismas se evidencien discriminatorias, aun cuando aquel se ampare en que se traten de recusaciones sin expresión de causa

En este sentido, misma obligación cabe al juez, en reconocer las maniobras de los litigantes que indiquen un uso abusivo y discriminatorio de las recusaciones efectuadas.

Por su parte, debería el poder legislativo prever mecanismos de sorteo que permitan la inclusión de jurados que hayan optado por la rectificación de DNI conforme decreto 476/2021, dentro de la nómina general de sorteables, a los fines de evitar la exclusión de participación de aquellos no identificados en el binomio hombre/mujer. Destacamos las redacciones optadas por Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Santa Fe, que habilitan el cumplimiento de esta premisa.

Una vez realizada la audiencia de *voir dire*, depurado el jurado y seleccionados los miembros que lo van a integrar, antes del desarrollo del juicio, consideramos que es el momento para brindar las instrucciones con perspectiva de género que, reiteramos, deben haber sido desarrolladas con control de ambas partes y con intervención interdisciplinaria. De esta manera el jurado va a poder analizar la prueba, en el mismo momento en que se va produciendo la misma, desde la óptica de la perspectiva de género.

En este orden de ideas, resulta buena práctica legislativa incluir la obligación de instrucción al jurado en materia de estereotipos y perspectivas de género, tal y como lo prevé -entre otras- la provincia de Santa Fe.

En aquellos casos en que el jurado no reciba adecuada instrucción en materia de género, y condene en pos de tal, en evidente violación de la normativa aplicable en la materia, y en base al compromiso asumido por el Estado en la persecución y sanción de estos, deberá considerarse la posibilidad que la resolución adoptada sea anulada.

El deber de obrar con debida diligencia rige no solo cuando la mujer sufre violencia, sino también cuando se la identifica como infractora. Misma lógica aplica para los casos en los que se involucren miembros de la comunidad LGTTBIQ+.

Esta situación no debe ser únicamente abordada sorpresivamente al momento de la designación como jurado, sino que debe enfrentarse e instalarse desde la formación del ciudadano en las escuelas, a través de la preparación de los niños y jóvenes en la participación democrática, en un Estado de Derecho. Pensar que, así como es fundamental para la república participar en el sufragio obligatorio, también lo es su rol como jurado.

Demás esta decir que la identificación de estereotipos de género, y sus consecuencias negativas, también deben ser abordadas desde las iniciales etapas educativas, aunque parezca una realidad alcanzada e incuestionable, hoy día muchas voces proliferan contra los supuestos adoctrinamiento, con amplia y preocupante recepción popular.

Para finalizar, seamos conscientes que el Estado es garante y representante por el incumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas. El jurado, al igual que todos los operadores que conforman la justicia profesional, debe ser consciente de que no se trata solo de una apreciación o de una opinión, sino que la perspectiva de género es una obligación inherente a su rol, y el Estado será responsable por la aplicación contraria. Juzgar sin perspectiva de género, valorar en base a estereotipos de género, es no hacer justicia.

7. Bibliografía

- Binder, A. M. (2013). Crítica a la justicia profesional. *Revista Derecho Penal*, 1(3), Ediciones Infojus.
- Binder, A., et al. (2014). *Manual modelo de instrucciones al jurado: Ley modelo de juicio por jurados*. Editorial Buenos Aires Ad Hoc.
- Chaia, R. A., et al. (2021). *Juicio por jurados II*. Editorial Abogar Soluciones.
- Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires. (2014). *Manual de instrucciones al jurado: Ley 14.543*. Editorial Hammurabi.
- Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2017). *Juicio por jurados y procedimiento penal* (1^a ed.). Editorial Jusbaires.
- Ferrer Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Editorial Marcial Pons.
- Filangieri, G. (2020). *Ciencia de la legislación* (Vol. I, 1^a ed.). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Frank, M. J. (2010). Challenging peremptories: Suggested reforms to the jury selection process using Minnesota as a case study. *Minnesota Law Review*, 94.
- Gordon, S. (2014). What jurors want to know: Motivating juror cognition to increase legal knowledge and improve decision-making. *Scholarly Works*, UNLV School of Law. Recuperado el 02/04/2021 de: <https://scholars.law.unlv.edu/facpub/829>

- Granillo Fernández, H., & Granillo Fernández, J. (2016). El juicio por jurados y la audiencia de voir dire. Recuperado el 31 de octubre de 2025 de <https://inecip.org/documentos/juicio-por-jurados-y-la-audiencia-de-voir-dire-hector-granillo-fernandez-justina-granillo-fernandez/>
- Harfuch, A. (2019). *El veredicto del jurado* (1^a ed.). Editorial Ad-Hoc.
- Maier, J. B. J., Binder, A., & Haufch, A. (Eds.). (2016). *El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional: Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos* (1^a ed.). Editorial Ad-Hoc.
- Penna, C. (2019). El juicio por jurados y sus etapas intrínsecas: El voir dire y las instrucciones del juez al jurado. En L. González Postigo & S. Martínez (Eds.), *Juicio oral* (1^a ed., pp. 255-274). Editores del Sur.
- Piqué, M. L., & Pzellinsky, R. (2015). Obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 14(2).
- Reyes, A. V. (2021a). Instrucciones al jurado en casos de violencia sexual en doctrina. *Rubinzel Culzoni*, RC D 627/2021.
- Reyes, A. V. (2021b). Juicio por jurados: Valoración de la prueba con perspectiva de género. Las instrucciones al jurado en casos de violencia contra la mujer. En R. A. Chaia et al. (Eds.), *Juicio por jurados II* (pp. 150-168). Editorial Abogar Soluciones.
- Reyes, A. V. (2021c). La perspectiva de género y la diversidad en la integración del jurado. *Ley de jurados de CABA: La ley*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Reyes, A. V. (2023). Argentina: Sistema modelo de juicio por jurados con perspectiva de géneros. *La Ley*. Cita online: TR LALEY AR/DOC/2267/2023
- Reyes, A. V. (2024). Juicio por jurados con perspectiva de géneros en un sistema acusatorio y adversarial. Inconstitucionalidad e inconveniencia de las capacitaciones a los jurados en términos de Ley Micaela. *Pensamiento Penal*, 499, 1-24.
- Schiavo, N. (2014). *Código procesal penal de la provincia de Buenos Aires: Análisis doctrinal y jurisprudencial* (1^a ed.). Editorial Hammurabi.

Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018, marzo 8). *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua* (Serie C No. 350).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, noviembre 16). *González y otras vs. México* («Campo Algodonero») (Serie C No. 205).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014, mayo 19). *Veliz Franco y otros vs. Guatemala* (Serie C No. 277).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015, noviembre 19). *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* (Serie C No. 307).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019, mayo 2). *Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado -impugnación extraordinaria* (461/2016/RH1).

Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala II. (2023, julio 3). *F. c/ C. R. Darío Jesús p/ homicidio agravado s/ casación* (Causa N° 13-06982024-1/1)